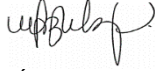


CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 02 de junio de 2022.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que fue aportada la siguiente documentación:

- **12-mayo-2022:** Memorial del demandado solicitando levantar el impedimento de salir del país.
- **25-mayo-2022:** Memorial de la parte ejecutante solicitando mantener el impedimento al sujeto pasivo de ausentarse del país.
- **05-junio-2022:** Respuesta Banco Agrario de Colombia S.A.
- **03 y 08 de junio de 2022:** Oficio de Transunion, solicitando la aclaración del # de identificación del demandado.

La secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Alimentos No. 2020 00206

Demandante: ZULMA LORENA GÓMEZ LARA en repres. De sus Hijos menores de edad.

Demandado: CHRISTOPHER DAVID WARD

Fecha Auto: 23 de junio de 2022.-

SE INCORPORA a esta encuadernación la documental descrita en el informe secretarial que antecede, la cual se tiene en cuenta, se pone en conocimiento de las partes e intervinientes y al tenor de la misma esta sede judicial RESUELVE:

1. Previo a acceder al levantamiento de la cautelar impuesta al demandado, consistente en el impedimento para salir del país, conforme los apremios del artículo 598 #6 del CGP, corresponde al demandado prestar garantía suficiente, que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria aquí ejecutada, hasta por el plazo de 20 meses.

Como consecuencia de lo anterior,

2. Por sustracción de materia, el despacho se relevará de pronunciarse sobre lo solicitado por el extremo ejecutante, direccionado a que se mantenga el impedimento al demandado para salir de país, puesto que con lo dispuesto en el numeral anterior, se está dando alcance a los argumentos de su petición, imponiendo en el petente (accionado) el deber de prestar garantía suficiente para el cumplimiento del deber alimentario que aquí se ejecuta.

3. De acuerdo al informe rendido por Banco Agrario de Colombia S.A., y constancias de Depósitos Judiciales / Comprobantes de Pago, obrantes al interior del proceso, SE EXHORTA a los extremos procesales para que

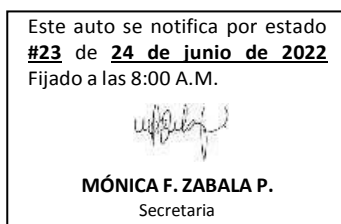
conforme los apremios del artículo 446 del CGP, **en un plazo máximo de 10 días**, contados desde la notificación por estado de este proveído, presenten nuevamente la liquidación del crédito correspondiente, en legal forma y actualizada, aplicando los abonos y/o pagos que ha efectuado el sujeto pasivo (Juzgado de Familia y en este estrado judicial), en las fechas exactas de la constitución de cada título judicial, imputando el pago conforme artículo 1653 del Código Civil.

4. Fenecido el anterior término vuelva el expediente al despacho para proveer lo de rigor.

5. Oficiese a TRANSUNION aclarándole que la cautela comunicada, recae sobre el demandado CHRISTOPHER DAVID WARD, se identifica con **cédula de extranjería No. 849.106 y/o también ostenta los siguientes números de pasaporte 534602859 y 511093185 de Reino Unido**. Líbrese oficio, remítase virtualmente y déjense constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e27832cb4357d60f0759867bdcbee7b34b3b35018943fdfe fecf0e375da742**

Documento generado en 22/06/2022 03:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>